



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-186/2022

**PARTE ACTORA:** ROSALÍA RUÍZ  
MORALES Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** dictada en el juicio electoral promovido por **Rosalía Ruíz Morales** y **José Arturo Morales Rosas**<sup>1</sup>, quienes se ostentan como síndica única y presidente municipal, ambos del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz<sup>2</sup>, a fin de impugnar la sentencia de treinta de septiembre del año en curso<sup>3</sup>, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup> en el expediente del juicio ciudadano local **TEV-JDC-442/2022**.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo parte actora.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá identificarse como ayuntamiento.

<sup>3</sup> Salvo precisión en contrario todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

En dicha sentencia, el Tribunal responsable, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio en el desempeño del cargo de la parte promovente ante la instancia local, en su carácter de regidor único por parte de los miembros del ayuntamiento, quienes hoy comparecen como parte actora, por lo que se les ordenó entre otras cuestiones que el monto de la dieta que debe recibir el citado regidor único debe ser idéntica a la que perciben los directores.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	22

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral de Veracruz de conocer lo relacionado a las remuneraciones del actor ante esa instancia local, ya que dicha controversia se encuentra relacionada con el derecho que tienen las personas que fueron electas mediante voto popular, a percibir en su totalidad las remuneraciones inherentes al cargo que ostenten.

Finalmente, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia local estuvo indebidamente fundada y motivada en lo tocante a las omisiones atribuidas al ayuntamiento, debido a que la parte actora ante esta



Sala Regional **carece de legitimación activa** para realizar dichas manifestaciones al haber sido autoridad responsable ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El veintiocho de junio del presente año, el actor ante el Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de regidor único del ayuntamiento presentó demanda de juicio ciudadano local en contra de la hoy parte actora, por actos que consideró obstaculizaban su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además que los mismos hechos podrían actualizar la comisión de violencia política en su contra.
2. **Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, tuvo por acreditada la obstaculización del cargo del regidor único del ayuntamiento por actos atribuidos a la hoy parte actora, así como la existencia de violencia política como consecuencia de la reiteración del acto reclamado, a lo cual, entre otras cuestiones ordenó al citado ayuntamiento modificar su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, con la finalidad de que homologue el sueldo del regidor único con el de un director de dicho órgano edilicio.

### II. Sustanciación del medio de impugnación federal

## **SX-JE-186/2022**

3. **Presentación de la demanda.** Inconforme, el once de octubre la parte actora impugnó la resolución emitida por el Tribunal local antes citado.

4. **Recepción y turno.** El dieciocho de octubre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente local; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-186/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual determinó que se vulneró el derecho político-electoral de desempeño del cargo del actor en



la instancia local; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>5</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

9. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>6</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".**

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el treinta de septiembre, y fue notificada por oficio<sup>7</sup> a la parte actora el cinco de octubre. Por tanto, el plazo de cuatro días hábiles para impugnarlo transcurrió del seis al once del mismo mes, sin contar los días ocho y nueve de la citada mensualidad por ser inhábiles y, el presente asunto no se encuentra ligado a algún proceso electoral.

14. De ahí que si la demanda se presentó el once de octubre es indudable que es oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, la parte actora cuenta excepcionalmente con este requisito, pues si bien las autoridades responsables de forma ordinaria carecen de legitimación activa para impugnar las determinaciones donde fungieron con ese carácter, de conformidad con la **jurisprudencia 4/2013**, de la Sala Superior de este

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas 389 a 392 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



Tribunal de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>8</sup>, lo cierto es que también existen casos de excepción.

16. En el caso, se actualiza el caso de excepción en virtud de que la parte actora alega que el Tribunal local era incompetente para conocer de la controversia, toda vez que desde su perspectiva quien debió conocer de la misma es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al ser una cuestión laboral.

17. En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, en virtud de que en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino evidenciar cuestiones que afectan al debido proceso; o bien, cuando se aleguen afectaciones al ámbito personal de derechos<sup>9</sup>.

18. En ese orden de ideas, toda vez que, entre otros planteamientos, la parte actora aduce que el Tribunal local carece de competencia para emitir el acto impugnado, es evidente que se actualiza la causa de excepción señalada.

19. **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>9</sup> Criterio abordado en la Ratificación de Jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para dicha entidad federativa.

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

21. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, determine por una parte que, el Tribunal local no es competente para pronunciarse respecto del monto de la percepción que debe recibir el promovente en la instancia local debido a que considera que es materia laboral y, por otra, que se estime fundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada en lo tocante a las omisiones atribuidas al ayuntamiento.

22. Para ello, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

**A) Falta de competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre la controversia.**

23. Señala la parte actora que de conformidad con los artículos 116 fracción IV, 123 inciso B), fracción IV, y, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sueldos que perciban los trabajadores de los estados serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia que tengan.

24. De igual forma, señala que en el estado de Veracruz se encuentra vigente la Ley Estatal del Servicio Civil, la cual rige los derechos y





obligaciones de los trabajadores del estado, misma que en su numeral 183, fracción III, establece su competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores.

25. Asimismo, refiere que el artículo 71 de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>10</sup>, prevé las relaciones del estado con sus trabajadores, así como la Ley Orgánica del Municipio en sus artículos 22 y 114, en que se hace alusión a esta relación laboral.

26. De ahí que, desde su perspectiva con las disposiciones normativas antes descritas se hace evidente que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, es el competente para conocer de la controversia que nos ocupa.

27. Por ende, estima que el Tribunal local invadió la esfera jurídica de un órgano jurisdiccional laboral en su perjuicio debido a que, conoció de una controversia laboral que, si bien, se encuentran inmersos los derechos político-electorales de la parte actora, lo cierto es que esta circunstancia por sí misma no facultaba al Tribunal responsable para que conociera de la controversia.

28. Para sustentar su dicho sobre la incompetencia del Tribunal local, la parte actora invocó la tesis aislada VII.3o.P.T.4 L, con número de registro digital 167763<sup>11</sup>, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA PROMOVIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO (EDIL) DESIGNADO MEDIANTE ELECCIÓN POPULAR DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución local.

<sup>11</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2701

**CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTATAL”.**

**B) Indebida fundamentación y motivación del estudio de las omisiones hechas valer por el actor.**

29. De igual manera, la parte actora se inconforma de que el Tribunal local al analizar las supuestas omisiones del ayuntamiento tales como no turnarle al regidor único para su glose y aprobación los estados financieros y cortes de caja del mes de mayo, concluyó que dada la naturaleza del cargo que ostenta el actor local, tiene el derecho y, obligación de conocer tales documentos para estar en condición de analizar la información contenida en estos.

30. Lo anterior, debido a que lo alegado por el actor ante el Tribunal local no se trataba de una omisión, pues la inconformidad consistía en que el día de la sesión de cabildo el presidente municipal se abstuvo de integrar los anexos relativos a los puntos a discutir dentro de la convocatoria, esto es los estados financieros del mes de mayo del presente año.

31. Sin embargo, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de Municipio Libre, en concordancia con el diverso 72, fracción XIII, no se prevé que las convocatorias deban ser acompañadas de los anexos que conformarán los puntos del orden del día, además que en el momento en que se emitió la convocatoria la parte actora no contaba con la documentación respectiva, por lo cual, estaba imposibilitado para hacer llegar dicha información, máxime que esa facultad concierne a la Tesorería municipal.

32. En tal virtud, la parte actora considera que no se estaba ante una omisión como el actor lo hizo valer, por ende, el Tribunal local realizó una



indebida fundamentación y motivación ya que no existe ninguna disposición que obligue al ayuntamiento que adjunte la documentación soporte del orden del día de las sesiones de cabildo al momento de publicar las convocatorias.

**C) Omisión de pagarle al actor local una remuneración equitativa y justa en su calidad de Regidor Único.**

33. De igual forma, la parte actora controvierte la conclusión realizada por el Tribunal local respecto a la supuesta omisión del ayuntamiento de pagarle al actor local una remuneración equitativa y justa por el desempeño de su cargo como regidor único y, consecuencia a ello, ordenó al Cabildo que respetando su autonomía y, en colaboración de la Tesorería municipal modificara su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, donde debía ajustar el salario o remuneraciones del actor local de manera homologa por lo menos al de los Titulares de las Direcciones del citado órgano municipal.

34. Lo anterior, con la finalidad de que ninguno de los funcionarios del mismo nivel jerárquico percibiera un salario mayor que el de cualquiera de sus homólogos, sin embargo, consideran que el regidor único no probó que sus actividades se encuentren en un plano de igualdad con el de un director o el resto de los ediles.

35. De ahí que, en concepto de la parte actora el Tribuna local sin realizar un estudio en que comparara las labores del director de área y, las que desempeña el regidor único arribó a la conclusión que debía percibir un ingreso igual que ellos.

**Método de estudio**

36. En el caso, se estima oportuno estudiar primeramente el agravio identificado con el inciso A), posteriormente de manera conjunta los señalados con los incisos B), y C), sin que se traduzca como agravio a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

#### **A) Falta de competencia del Tribunal Electoral local para pronunciarse sobre la controversia**

37. Esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, toda vez que la controversia ante el Tribunal Electoral local está relacionada, entre otras cuestiones, con el derecho que tienen los funcionarios que ostenten cargos de elección popular de recibir un sueldo igual que aquellos cargos homólogos, por esa razón es que se considera que el Tribunal local es **competente** para conocer de la controversia que le fue planteada, ya que dicho litigio formó parte del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo del actor en la instancia local.

38. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales y, en relación con el artículo 35 fracciones I y II del citado texto Constitucional que reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

---

<sup>12</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



39. De igual forma, la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 14, párrafo segundo, fracción I, establece que es un derecho de las y los ciudadanos de Veracruz, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, de dicha entidad.

40. Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, así como del Estado de Veracruz.

41. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña<sup>13</sup>.

42. En ese sentido, tanto la Constitución Federal como la Constitución Local, en sus artículos 127 y 82, respectivamente, establecen que todos los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

43. Por consiguiente, se advierte que el Tribunal Electoral local es competente para garantizar a los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular una remuneración adecuada, de conformidad a sus

---

<sup>13</sup> Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias **20/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia **21/2011**, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

responsabilidades, ya que dicha prerrogativa es inherente a garantizar el debido ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

44. Adicionalmente la Constitución Federal, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos.

45. Así, esa vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares (incluida la vertiente del desempeño del cargo y pago de dietas).

46. Por su parte, el artículo 401 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Veracruz De Ignacio De La Llave<sup>14</sup>, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que procede cuando el ciudadano por sí y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; además, el artículo 354 del citado Código refiere que el Tribuna local es competente para conocer y resolver ese tipo de juicio ciudadano.

47. Por tanto, es indudable que el Tribunal Electoral local **sí tiene competencia para pronunciarse al respecto**, además de que en el contenido de la sentencia no se advierte una injerencia indebida en la actividad municipal.

---

<sup>14</sup> En adelante Código Local.



48. Cabe mencionar que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el derecho político-electoral a ser votado contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, así como el pago de las dietas correspondientes<sup>15</sup>.

49. Bajo esta lógica, el Tribunal local conoció de la controversia que se relacionó con el derecho que tiene el actor de percibir todas las prestaciones inherentes al cargo que ostenta.

50. En el caso, se advierte que el Tribunal local advirtió que el catorce de enero, mediante sesión de cabildo del Ayuntamiento se aprobó por mayoría de votos la **“Modificación del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós”**.

51. En dicho documento, se pudo advertir que para el cargo de regidor único se aprobó una remuneración anual por el monto de \$112,084.40 (ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), el cual asciende a un sueldo mensual de \$9,340.36 (nueve mil trescientos cuarenta pesos 36/100 M.N.), sin embargo, quedó acreditado que el actor local solo recibía la suma mensual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).

52. De igual forma, en la controversia local se ventiló el hecho que se había omitido pagar al actor otros conceptos como dietas y, demás emolumentos que se encuentran autorizados en el presupuesto anual del ayuntamiento, lo que puso en evidencia un trato diferenciado al actor local

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

no solo respecto de los demás ediles sino también con el resto de los servidores públicos que laboraban en el ayuntamiento.

53. En ese sentido, se advirtió por el Tribunal local que, no obstante, el presupuesto de egresos del presente año consideró como homólogos al cargo de regidor único, los de secretario del ayuntamiento, tesorero municipal y directores, no le entregaron al actor local las compensaciones y prestaciones contractuales como se hizo con el resto de los servidores públicos.

54. De ahí que, el Tribunal local haya estimado que con base al artículo 127 constitucional, se afectó en perjuicio del actor local su garantía de percibir una remuneración equitativa, adecuada, determinada anualmente e irrenunciable, motivo por el cual, el regidor único se encontraba facultado para acudir a la jurisdicción del Tribunal local a reclamar la omisión del pago de algunos conceptos de dietas, así como la disminución salarial injustificada.

55. Por esa razón, es que contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local **es competente** para conocer de la controversia, razón por la cual, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

**B) Indebida fundamentación y motivación del estudio de las omisiones hechas valer por el actor; y,**

**C) Omisión de pagarle al actor local una remuneración equitativa y justa en su calidad de Regidor Único.**

56. Esta Sala Regional estima **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, debido a que de las manifestaciones que expone, esta Sala





Regional no advierte que alguna de ellas se encuentre encaminada a evidenciar la vulneración a la esfera jurídica particular de sus derechos.

57. Ciertamente, la parte actora, al haber fungido como autoridad responsable ante el Tribunal local, carece de legitimación activa para hacer valer dichas manifestaciones.

58. En principio, se debe señalar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación activa, conforme con lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.

59. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, por lo general carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

60. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia **4/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**<sup>16</sup> la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para las

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

61. En ese sentido, las Salas que integran este Tribunal Electoral han sostenido que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las autoridades y los partidos políticos estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin reconocer, en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones.

62. Por ello, las autoridades u órganos partidistas cuyos actos o resoluciones fueron motivo de controversia en un proceso jurisdiccional, no pueden solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, respecto de pronunciamientos sobre esas determinaciones.

63. Es decir, quienes tuvieron la calidad de responsable ante la instancia local, no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

64. En ese sentido, al haber sido el Ayuntamiento autoridad responsable en la instancia local, se estima **inoperantes** los agravios en estudio.

65. No pasa inadvertido que, en la sentencia impugnada se amonestó públicamente a la parte actora por actos constitutivos de violencia política cometidos en contra del actor ante la instancia local por obstrucción del cargo, lo cual es una sanción que atraviesa al plano individual de las y los sujetos denunciados; sin embargo al no haber sido controvertida dicha



circunstancia en este juicio, subsiste la **falta de legitimación activa** de la parte actora para controvertir cuestiones inherentes al presupuesto del ayuntamiento por haber fungido como autoridad responsable en la instancia primigenia.

66. En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, **electrónicamente** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del

## **SX-JE-186/2022**

presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.